

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 18 SEP. 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NICOLÁS PERDOMO PERDOMO contra MARCO AURELIO SÁNCHEZ CARDONA Y FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO. Rad. 2020-00017-00.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, los dos ejecutados dentro del presente proceso, fueron notificados de manera personal y oportunamente contestaron demanda formulando excepciones de mérito y recurso de reposición subsidiariamente apelación en contra del auto que libro mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el día 26 de agosto de 2020, remiten a través del correo electrónico institucional, memorial con el cual de común acuerdo, las partes solicitan la terminación anticipada del proceso por transacción, aportando e respectivo contrato el cual se encuentra suscrito por todas las partes y coadyuvado por sus apoderados, lo que tácitamente implica un desistimiento de los recursos presentados y por sustracción de materia no se dará trámite a los mismos y se analizara la procedencia de la aceptación o no de la transacción propuesta, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que ***“en cualquier estado del proceso podrá las partes transigir la litis (...)”*** Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga”.

Revisado el Contrato de Transacción suscrito por el ejecutante y los ejecutados, se advierte que dicho documento cumple las exigencias legales para dar por terminado el presente proceso en forma anormal por transacción



habida cuenta que contiene un acuerdo de voluntades entre personas capaces, sobre un objeto y causa lícitos que además aparece avalado por los apoderados de las partes quienes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por la mencionada causal.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ como apoderado judicial de los ejecutados MARCO AURELIO SÁNCHEZ CARDONA Y FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, conforme a los poderes conferidos vistos a folios 54 y 74.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, visible en los folios 88 a 91 de la presente encuadernación que comprende en su integridad las pretensiones reclamadas con la presente demanda.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a los recursos interpuestos en contra del mandamiento de pago, por sustracción de materia.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por transacción.

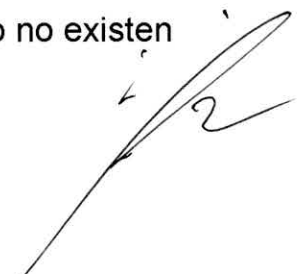
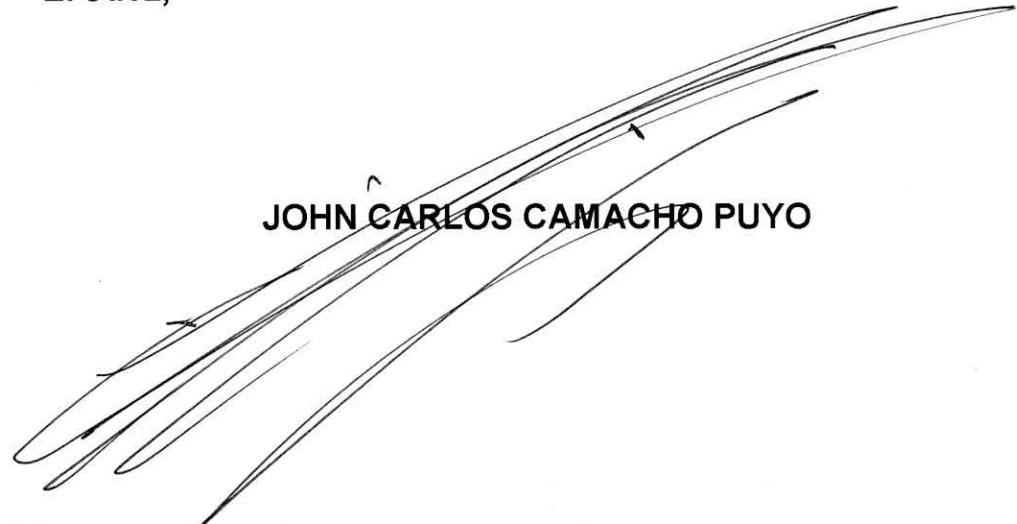
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas Cautelares

SEXTO: NEGAR la orden de entrega de dineros por cuanto no existen títulos judiciales a favor de este proceso.

SÉPTIMO: Sin costas.

Notifíquese,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO